

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., 10 9 NOV. 2021

Referencia: 110014003081-2018-00517-00

Mediante auto de abril veintiuno del año en curso el Juzgado 80 Civil Municipal de Bogotá ante solicitud del apoderado de los demandados solicitó la pérdida de competencia de ese juzgado por considerar que se daba la misma después de disertar sobre los requisitos sobre los requisitos jurisprudenciales concluyó que a la fecha de esa decisión había transcurrido más de un año sin proferirse sentencia, después de aplicar las suspensiones e interrupciones; la solicitud fue alegada por uno de los demandados en memorial radicado el 17 de marzo de 2021; no se ha dictado sentencia; y quien la propuso no actuó en el proceso desde que se configuró, pues su última actuación data del 28 de febrero de 2020, luego no se había saneado.

El juzgado avocó conocimiento del asunto, sin advertir que el auto que declaró la pérdida de competencia no se ajustaba a la realidad procesal, por cuanto que quien alegó la pérdida de competencia había saneado la actuación al haber actuado con anterioridad sin haberla alegado.

Previo a concluir en relación con lo anterior, resulta apropiado traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional al respecto, en la sentencia C-443 de 2019: *“En este orden de ideas, deben hacerse las siguientes precisiones:*

(i) Según el artículo 132 del CGP, el juez debe el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.

(ii) *Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexequibilidad de la expresión de “de pleno derecho”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.*

De esta manera, la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP.” (cursiva fuera de texto).

Y la afirmación de saneamiento de la nulidad se predica en que quien la alegó actuó antes de pedir la aplicación del artículo 121 del C. G. del P., que de suyo genera la pérdida de competencia y la nulidad de la actuación después del año advertido en esta disposición, pues véase que la petición fue elevada el 25 marzo de 2021, a través de correo electrónico recibido en esa fecha a las 10 A. M., en el cual se adjuntó el escrito contentivo de tal petición adosado al expediente por duplicado (Véase folios 98 a 99 del cuaderno principal), y dicho petente ya había actuado sin promoverla según tiénese del escrito visible a folio 17 del cuaderno 5, ya que dicho escrito fue remitido por correo electrónico recibido por el juzgado el 17 de marzo de 2021, a las 3:43 P.M. (véase folio 16 del cuaderno 5), de ahí que la saneó a voces del precepto contenido en el artículo 136-1 ibidem.

En síntesis, no cabe duda que aquí se saneó dicha nulidad por pérdida competencia, a voces del artículo 121 del C. G. del P., y según la sentencia antes transcrita de nuestro Máximo Tribunal Constitucional.

Por tanto, el Juzgado RESUELVE:

1.Devolver el presente proceso asunto al Juzgado 80 Civil Municipal de Bogotá, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ

Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 82 del

11 0 NOV. 2021, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a
las 8:00 A.M

Lizeth Johanna Zipa Páez
Secretario